



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WALDIR SANTIAGO DELGADO  
CAMPOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Manrique Zúñiga, abogado de don Waldir Santiago Delgado Campos, contra la resolución de fojas 159, de fecha 25 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WALDIR SANTIAGO DELGADO  
CAMPOS

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 8, de fecha 1 de setiembre de 2015, mediante la cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad; y nula la sentencia confirmatoria, resolución 13, de fecha 20 de enero de 2016 (Expediente 2015-01-JPU-IB / 153-2015-0-2701-SP-PE-01); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral. Al respecto, el recurrente considera que existió una valoración sesgada de los medios de prueba; que es imposible que haya cometido el delito imputado en un lugar público y durante el día; que la declaración de la supuesta menor agraviada realizada en la cámara Gesell es imprecisa y entrecortada; los hechos que se le atribuyen no constituyen el tipo penal de actos contra el pudor; y no se ha comprobado fehacientemente que la supuesta menor agraviada haya sufrido de alteraciones traumáticas como consecuencia de los actos de tocamiento.
  5. De autos se desprende que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados al confirmar la sentencia condenatoria, con el propósito de instar la revaloración de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal de don Waldir Santiago Delgado Campos. Al respecto, en la jurisprudencia constitucional ya se ha establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.
  6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03665-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WALDIR SANTIAGO DELGADO  
CAMPOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL